

Vista N°372

14 de julio de 2000

Proceso Contencioso

Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de  
la Demanda.

La Licenciada Alma Cortés en representación de Carlos Henríquez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Alcaldicio N°1312 de 6 de octubre de 1999, dictado por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos en esta oportunidad, ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2, del artículo 348 del Código Judicial, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al respecto, señalamos que intervenimos en el presente negocio jurídico en defensa del acto impugnado, es decir, del Decreto Alcaldicio N°1312 de 6 de octubre de 1999, dictado por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Al efecto exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la Pretensión:

La apoderada judicial del señor Carlos Henríquez, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Alcaldicio N°1312 de 6 de octubre de 1999, por el cual se deja sin efecto el nombramiento del señor Carlos Henríquez en el cargo de Asistente Ejecutivo N°1 en la Secretaría General del Municipio de Panamá.

Sin embargo, contrario a las pretensiones de la parte actora, este Despacho afirma que no le asiste la razón, ya que carecen de fundamento jurídico, tal como lo demostraremos en el curso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la presente acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho lo contestamos igual que el hecho primero.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Éste constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Séptimo: Éste constituye la invocación de una reglamentación especial; por tanto, como tal, la tenemos.

Octavo: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

Noveno: Éste es alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Décimo: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

III. Respecto de las disposiciones legales que se aducen infringidas y el concepto de la violación expuesto por el demandante, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:

La apoderada judicial del señor Carlos Henríquez, señala que el Decreto Alcaldicio N°1312 de 6 de octubre de 1999, infringe los artículos 1, 6, 8, 41, 43, 45 de la Ley N°42 de 27 de agosto de 1999, ¿Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad¿, cuyo texto es legible a fojas 13 y 14 del expediente judicial.

La demandante sostiene que la normas legales invocadas han sido infringidas en el concepto de violación directa por inaplicación, ya que:

¿Siendo el caso que nos ocupa, la situación especial del señor CARLOS HENRIQUEZ, como persona discapacitada y que merece el respeto de las demás personas, máxime cuando el Estado está obligado a brindarle la protección que por Ley le es otorgada y reconocido su derecho a un trato especial por su condición, sin denigrarlo y propiciar un trato y equiparación de oportunidades iguales para estas personas.

Indicando lo anterior, tenemos pues, que el Decreto Alcaldicio objeto de esta acción, viola de forma directa y por no aplicación, el contenido literal de los artículos 1, 4, 6, 8, 41, 43 y 45 de la precitada Ley No.42 del 27 de agosto de 1999, en el sentido de que toda persona discapacitada tiene derecho a un trabajo en igualdad de condiciones, a permanecer en su puesto de trabajo, a todo el apoyo y la capacitación laboral que requiera para su desempeño y a percibir un salario por sus trabajos y que se le garanticen la protección necesaria para el desarrollo y conservación de su empleo.¿ (Ver fojas 14 y 15).

- o - o -

La demandante, igualmente, estima que el Decreto Alcaldicio impugnado viola los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N°97 de 23 de agosto de 1999, ¿Por el cual se adicionan al Decreto Ejecutivo N°222 de 12 de septiembre de 1997 normas que regulan el Ingreso de discapacitados a la Carrera Administrativa¿, cuyo contenido normativo se encuentra visible a fojas 15 y 16 del expediente de marras.

En cuanto al concepto de la violación la actora sostiene lo siguiente:

¿Si confrontamos los efectos jurídicos y el fundamento de Ley que soporta el Acto Administrativo objeto de esta acción, con lo dispuesto en las citadas disposiciones legales, queda evidenciada la violación flagrante a disposiciones legales superiores vigentes, ejercidas por el Alcalde del Distrito de Panamá, con la dictación del precitado Decreto Alcaldicio No.1312.

Indicado lo anterior, el señor Alcalde del Distrito Capital al momento de ejercer sus facultades para nombrar y remover a servidores públicos municipales, cuya designación no corresponde a otra autoridad, lo hizo sobre un contexto general aplicando una norma general a una situación y ciudadano especial, al cual se le deben aplicar las disposiciones legales que amparan o protegen su condición de persona discapacitada, y no la aplicación de una Ley general como es el caso in examine, en desconocimiento flagrante del marco de Ley que regula su actuación, o sea el principio de legalidad que rigen a los funcionarios públicos¿ (Ver fojas 16 y 17).

- o - o -

Contrario a lo expuesto por el demandante, este Despacho estima que el Decreto Alcaldicio impugnado no infringe las disposiciones legales citadas, ya que la discapacidad que alega el señor César Henríquez poseer no fue, hasta el momento de su destitución, acreditada por autoridades competentes, de manera que no se le puede garantizar estabilidad en el cargo, máxime que el cargo que ocupaba en el engranaje administrativo del Municipio de Panamá, es de libre nombramiento y remoción, que se encuentra supeditado a la facultad discrecional de la autoridad nominadora de dicha entidad, o sea, del Alcalde. El artículo 43 de la Ley N°42 de 27 de agosto de 1999, señala lo siguiente:

¿Artículo 43: El trabajador cuya discapacidad haya sido diagnosticada por autoridades competentes, tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo, y de no poder ejercerlo, a que se tomen las medidas para lograr su readaptación profesional u ocupacional. De igual forma, tendrá derecho a la adaptación del puesto de trabajo que ocupa dentro de la empresa o institución. Cuando el puesto de trabajo no pueda ser readaptado, el trabajador deberá ser reubicado de acuerdo con sus posibilidades y potencialidades, sin menoscabo de su salario¿.

- o - o -

Por tanto, la discapacidad que alega el señor Carlos Henríquez poseer, debió ser acreditada por las autoridades competentes durante el período que ejerció dicho cargo a fin de que se le garantizará la estabilidad laboral reconocida en el artículo 43 de la Ley N°42 de 1999.

Por otro lado, en cuanto a la supuesta infracción de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N°97 de 23 de agosto de 1999, no compartimos los argumentos del demandante, ya que tal como se señala en el Informe Explicativo de Conducta rendido por la autoridad demandada: ¿el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, no ha acordado la incorporación del sistema de recursos humanos del Municipio del Distrito de Panamá, al Régimen de Carrera Administrativa¿; por tanto, ningún funcionario del Municipio de Panamá ostenta el status de servidor de carrera administrativa; por ende, tampoco el señor Carlos Henríquez puede exhibir dicho privilegio, ya que la institución a la cual le sirvió no ha ingresado al Régimen de Carrera Administrativa. El artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°97 de 23 de agosto de 1999, dispone lo siguiente:

¿Artículo 1°: Adiciónese el artículo 25-A al Decreto Ejecutivo N°222 de 12 de septiembre de 1997, así:

Artículo 25-A: Los servidores públicos en funciones, discapacitados, que estuvieran desempeñando puestos de carrera administrativa, serán acreditados como servidores con status de carrera administrativa, mediando la presentación de una certificación de su habilitación expedida por autoridades médicas, educativas, de formación vocacional o profesional y/o la presentación de una certificación de experiencia laboral en el puesto que ocupan o afín, a razón de un (1) año de servicios por cada año de educación formal exigido como requisito mínimo del puesto¿.¿

- o - o -

De la norma legal citada, es importante destacar los siguientes aspectos:

1. Los servidores públicos en funciones, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, son: ¿aquellos que al entrar en vigencia esta Ley y su Reglamento ocupan un puesto público definido como permanente, hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de carrera administrativa, o se les desvincule de la función pública¿.

En el caso subjúdice, el cargo que ocupaba el señor Carlos Henríquez, es de libre nombramiento y remoción, ya que era Asistente Ejecutivo I, en el Departamento de la Dirección de Secretaria General, y al momento de su destitución se desempeñaba como Sub-Administrador en el Mercado de Marisco de la Dirección de Mercados. Su designación en dicho puesto se debió a una designación discrecional de la Alcaldesa de aquella época, ya que llegó a ocupar este puesto sin que mediara un concurso de méritos, por lo que no gozaba de estabilidad en el cargo que desempeñaba; por ende, su cargo no está clasificado como servidor público en funciones.

Vuestra Honorable Sala en relación con los cargos de confianza y colaboración inmediata con la Administración, en Sentencia de 12 de agosto de 1994, expresó que:

¿...el hecho de que ciertos empleados administrativos gocen de estabilidad en el puesto, situación que limita traslados y despidos, es debido a que los cargos que ocupan han sido conferidos ya sea por medio de concursos, por el tiempo de servicio en la institución o porque simplemente no son cargos de confianza, con respecto a la gestión del Ministerio de Educación...¿

- o - o -

El cargo que desempeñó Carlos Henríquez, estaba íntimamente vinculado a la administración municipal, por lo que dicho puesto es un cargo de confianza, no amparado por el privilegio de la estabilidad; y

2. Debe existir, previamente, la certificación de su habilitación expedida por autoridades médicas, educativas, de formación vocacional o profesional, y/o la presentación de una certificación de experiencia laboral en el puesto que ocupa o afín.

En el caso bajo estudio, el señor Carlos Henríquez durante el desempeño de su cargo, no presentó la certificación que ordena el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°97 de 23 de agosto de 1999.

Por ende, el Decreto Alcaldicio impugnado no viola las normas jurídicas enunciadas, toda vez que el señor Carlos Henríquez, no reúne los presupuestos legales enunciados en el artículo 43 de Ley N°42 de 27 de agosto de 1999 y en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°97 de 23 de agosto de 1999, aunado al hecho indefectible, de que el recurso humano del Municipio de Panamá, no pertenece al Régimen de Carrera Administrativa contemplado en la Ley N°9 de 20 de junio de 1994.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a Vuestra Honorable Sala que rechace las pretensiones de la parte demandante, y se declare legal, el Decreto Alcaldicio N°1312 de 6 de octubre de 1999, dictado por el Alcalde del Municipio de Panamá, y acto confirmatorio.

IV. Pruebas: Aceptamos los originales y copias debidamente autenticadas que se han presentado con la demanda.

V. Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General